



Roj: **SAP Z 1037/2015 - ECLI:ES:APZ:2015:1037**

Id Cendoj: **50297370042015100081**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **4**

Fecha: **11/05/2015**

Nº de Recurso: **6/2015**

Nº de Resolución: **144/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **RAFAEL MARIA CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00144/2015

R. 6/15

SENTENCIA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CUATRO

Ilmos./a Señores/a:

Presidente:

D. Juan Ignacio Medrano Sánchez

Magistrados:

D^a María Jesús De Gracia Muñoz

D. Rafael M^a Carnicero Giménez de Azcárate

En la Ciudad de Zaragoza, a once de mayo de dos mil quince.

Visto por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, integrada por los/la Magistrados/a del margen, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en fecha 2 de octubre de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia número Catorce de Zaragoza en autos de Juicio Ordinario, seguidos con el número 760/13, de que dimana el presente Rollo de apelación número 6/15, en el que han sido partes, apelante, la demandada, D^a Micaela , D^a Raquel y D. Federico , representada por la Procuradora D^a Pilar Cabeza Irigoyen, y, apelada, la demandante D. Joaquín , representada por la Procuradora D^a Beatriz Díaz Rodríguez, siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON Rafael M^a Carnicero Giménez de Azcárate

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

PRIMERO .- Por el Juzgado de 1^a. Instancia Número Catorce de Zaragoza, se dictó sentencia de fecha 2 de octubre de 2014 , cuya parte dispositiva dice: "Fallo: Que estimando la demanda planteada por la representación procesal de D. Joaquín contra Doña Micaela , Doña Raquel y D. Federico , debo condenar y condeno a éstos a que abonen al actor, solidariamente, la suma de 104.430 euros, cantidad que devengará el interés legal desde la presente resolución, sin hacer condena en costas.

SEGUNDO .- Contra dicha resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación y cumplidos los trámites correspondientes se remitieron los autos a este Tribunal el día 8 de enero de 2015, dando lugar a la formación del presente rollo, señalándose para discusión y votación el día 8 de mayo de 2015, en que tuvo lugar.



TERCERO .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La base fáctica para la resolución del presente recurso de apelación es, en resumen, la siguiente: la parte actora - letrado en ejercicio- mantenía relación de amistad con los demandados, con los que suscribió el 6 de mayo de 2009 un contrato de prestación de servicios legales y de mediación profesional en la venta de unas fincas, contrato al que se incorporarán dos Anexos, el 30 de abril de 2010 y el 26 de enero de 2011.

A) En el contrato de 6 de mayo de 2009 se decía -en resumen- que desde el mes de mayo de 2005 el actor había venido asesorando la familia Micaela Federico Raquel -demandados- con relación a la venta de unas fincas de su propiedad sitas en Camargo (Cantabria). Que en junio de 2005 la familia Micaela Federico Raquel había suscrito un contrato privado de compraventa con la mercantil ORBOVISA SA sometido a distintos plazos y pagos hasta la elevación a escritura pública que nunca se produjo. Que ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por ORBOVISA la familia Micaela Federico Raquel bajo el asesoramiento del actor interpuso en octubre de 2008 acto de conciliación contra ORBOVISA con el fin de proceder a la resolución del contrato, tras un envío de requerimiento notarial en igual sentido, señalado para celebrarse en Madrid el 14/04/2009, cuya celebración fue pospuesta por falta de notificación a ORBOVISA. Que independientemente de la resolución contractual sobre las fincas referidas, se está llevando a cabo una actuación urbanística "PSIR el Bojar" que abarca entre otras a las fincas de la familia Micaela Federico Raquel . Sobre la base -en resumen- de las citadas premisas, se estipula dicho contrato de prestación de servicios legales y mediación en venta, con relación a las susodichas fincas.

Para lo que concierne a esta litis, incluyen los expresados servicios, entre otros, "la interposición y asistencia a cuantos procedimientos judiciales de orden civil fueren necesarios con el fin de obtener la Resolución Judicial del contrato suscrito con ORBOVISA y en concreto, la asistencia al acto de conciliación señalado en Madrid para el próximo 14 de abril de 2009; y la formulación o defensa del procedimiento ordinario ante la Jurisdicción Civil, si fuere necesario, para la resolución judicial del contrato de compraventa suscrito con ORBOVISA" (estipulación Primera, 1.2, (ix) y (x) -documento 7 de la demanda-.

Con relación a la duración del contrato, se pactará por tres años desde la firma. A la finalización se prorrogaría automáticamente por un periodo de seis meses adicionales o lo que procediere según acuerdo de las partes dependiendo de la situación en la tramitación del PSIR el Bojar; transcurrido dicho plazo, el contrato se extinguiría.

En cuanto a los honorarios, se acordó "una singular forma de pago", en atención a la relación entre las partes, acordándose un 4% del precio de venta de las fincas, bien en metálico, bien en especie de un porcentaje de superficie de las fincas, previéndose desde el primer momento la posibilidad de dación en pago o pago en especie caso de no haberse vendido las mismas a un tercer "antes del desarrollo urbanístico del PSIR el Bojar" (Estipulación Quinta, 5.2 y 5.3).

Finalmente, como causa de resolución, en la cláusula Novena se estableció el incumplimiento del letrado asesor, desistimiento de la familia Micaela Federico Raquel -en cuyo caso el asesor tendría derecho a percibir las cantidades que se hubieran devengado por horas- o incumplimiento de la familia Micaela Federico Raquel .

B) El 30 de abril de 2010 se suscribe un anexo al contrato de servicios, por el que se refería que en el susodicho contrato se encontraban incluidos "la interposición de un procedimiento de Juicio Ordinario contra la entidad mercantil ORBOVISA SA en resolución del contrato de compraventa suscrito con fecha 3 de junio de 2005...". "Que en el citado contrato de prestación de servicios legales, no hicieron constar que dicha interposición se refería al Juicio Ordinario en Primera Instancia, cuyas Costas, en caso de recaer las mismas sobre la demandada ORBOVISA, serían a favor del abogado don Joaquín ". Modificándose el referido apartado (x): "A pesar de encontrarse incluidos los trabajos relativos a la interposición de procedimiento Juicio Ordinario Primera Instancia contra ORBOVISA SA en resolución de contrato de compraventa, se reconoce por parte de la familia Micaela Federico Raquel , el derecho al cobro de las Costas Judiciales a favor únicamente de don Joaquín , en caso de sentencia estimatoria en cualquier instancia de la demanda contra ORBOVISA SA....".

C) Finalmente el 26 de enero de 2011 se suscribirá el anexo II al contrato originario, en el que se dirá que con fecha 17 de junio se había producido la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA la aprobación inicial del proyecto de singular interés regional (PSIR) El Bojar, que afectaba a las fincas de los demandados. Se expresará en el anexo las actuaciones llevadas a cabo por el letrado actor. Se especificarán en el mismo una serie de circunstancias, para dar lugar a la modificación del pago de honorarios, acordándose, en resumen,



el 4% de la indemnización en caso de expropiación, o bien el 4% del importe de la compensación que se recibiera en especie, o el correspondiente valor en suelo edificable. Finalizará el Anexo con esta cláusula, objeto del litigio: "Y en prueba de conformidad, para lo no recogido en el presente, una vez cumplido el plazo se aplicará lo estipulado en la condición novena para el supuesto de terminación unilateral por Familia Micaela Federico Raquel , por lo que ambas partes suscriben el presente Anexo al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por duplicado ejemplar y únicamente a los efectos interesados, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento".

D) El actor interesará en la presente litis la condena de los demandados al pago de 85.000? más IVA, en concepto de honorarios, al haberse extinguido el plazo de duración pactado en el contrato (tres años más una prórroga de seis meses), y resultar de aplicación el inciso final del Anexo II suscrito el 26 de enero de 2011, que remite a la estipulación Novena del contrato de servicios suscrito -derecho a percibir como honorarios las cantidades que se hubieren devengado por horas de trabajo, 295 en total)-, alegando terminación o desistimiento unilateral de los demandados. Éstos se opondrán alegando que el referido inciso final se había introducido de forma subrepticia por el actor prevaleándose de la confianza y amistad con la familia demandada, y sin consultárselo; y que como las fincas no se vendieron ni enajenaron, carece el actor de derecho para reclamar honorarios, que estaban supeditados a la venta o enajenación de las fincas.

E) La sentencia de primera instancia considerará, en resumen, que en el contrato de 6 de mayo de 2009 las partes no prevén ningún otro supuesto que no sea el de venta de las fincas, por lo que los honorarios se calculan sobre el 4% del precio obtenido. Que se prevé el supuesto de que el contrato se resuelva por desistimiento a iniciativa de los demandados, situación que provocaría, caso de producirse sin haberse consumado la venta, que el actor no percibiera honorario alguno. Por ello se pactó que el letrado tendrá derecho a percibir cantidades que se hubieran devengado por horas. Nada se dice de lo que ocurriría con los honorarios en el caso de que finalizase el plazo de duración del contrato -tres años y prórroga de seis meses- y no se hubiera realizado la venta, que es la situación que finalmente se produjo.

La sentencia apelada refleja que el 6 de mayo de 2009 se suscribió el primero de los anexos mediante el cual, a pesar de estar incluidos en el contrato los trabajos relativos al procedimiento de resolución contractual, se cedió al actor por los demandados el derecho al cobro de las costas judiciales a favor del Letrado hoy actor.

Finalmente, el 26 de enero de 2011 se suscribirá el anexo II, objeto de discusión. Considera el Juez a quo que el inicial proyecto hubo de variarse dada la situación de crisis económica de la empresa compradora, que entró en concurso de acreedores; y así como la publicación de la aprobación del PSIR en el B.O. de Cantabria el 17 de junio de 2010, por lo que se modificó el sistema de pago de los honorarios, en el sentido de que caso de que se produjese la expropiación, se calcularía el 4% sobre la cantidad recibida como indemnización o en especie -suelo edificable-, pero también podía suceder que el citado Plan se abandonase definitivamente, con lo que ni se habría vendido la finca ni se habría expropiado el bien, con lo que el actor no tendría derecho a cobrar los servicios prestados.

En cuanto al análisis del documento Anexo II, la sentencia dirá que fue suscrito conscientemente por el demandado Sr. Federico conociendo sus consecuencias, y lo confirma la declaración del testigo Sr. Juan Carlos que se encontraba presente en el despacho cuando el mencionado demandado lo suscribió tras explicarle el contenido y estar conforme. Ello, aun cuando el borrador de dicho anexo II remitido al demandado no coincide con el enviado cuatro meses antes, puesto que en el boceto no figuraba la discutida apostilla. Por todo ello la sentencia estimará la demanda, condenando a la parte demandada a satisfacer los honorarios del letrado a la cantidad de 300 euros la hora, en total 104.430 euros IVA incluido.

F) Contra esta sentencia se alzan los demandados. Alegan -sintetizando- que ORBOVISA no entró en concurso ni ello está acreditado. Que el asesoramiento jurídico era accesorio de la intermediación inmobiliaria. Que la única forma de retribución pactada era el porcentaje del precio de la venta, y que el precio devenía exigible en el momento de la venta de las fincas. Que en el contrato de 6 de mayo de 2009 ya se preveía el pago en especie caso de no haberse vendido las mismas a un tercero antes del desarrollo urbanístico del PSIR el Bojar. Que la estipulación Novena era claramente reveladora del carácter accesorio y excepcional de la forma de finalización del contrato. Que para el Letrado era irrelevante, a los efectos del Anexo II, la aprobación del PSIR, pues ya estaba previsto en el contrato, y no había variación radical de circunstancias, como refleja la sentencia apelada. La crisis económica ya era una circunstancia concurrente a la firma del contrato, y en fecha de la firma del Anexo II (26 enero 2011) el PSIR El Bojar ya había sido desechado por el Gobierno de Cantabria, hecho que fue silenciado por el actor. Ello aparte, el borrador de anexo remitido por correo electrónico difiere del que aparece suscrito por el demandado, anexo donde el actor, con abuso de confianza, introdujo la cláusula: "Y en prueba de conformidad, para lo no recogido en el presente, una vez cumplido el plazo se aplicará lo estipulado en la condición novena para el supuesto de terminación unilateral por Familia Micaela Federico Raquel , por lo que ambas partes suscriben el presente Anexo al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por duplicado

ejemplar y únicamente a los efectos interesados, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento". Y ello cuando el PSIR ya había sido desechado y no había informado a los actores, utilizándose en el anexo como argumento de que las fincas iban a ser expropiadas. Dicha información aparece en el enlace:

<http://www.territoriodecantabria.es/Contenido/actas-anyo-2011/178>.

Del mismo modo, alega que en diversos websites de internet aparecía la publicación de la expresada noticia, todos ellos de fecha anterior a la firma del Anexo II, presumiendo la demandada que el letrado actor ocultó dicha información a los demandados, pues no puede justificarse que el Letrado haga firmar a sus clientes un documento cuya justificación es la futura expropiación de las fincas prevista en el PSIR cuando éste se había abandonado:

<http://www.20minutos.es/noticia/932619/0/>

<http://agencias.abc.es/agencias/noticia.asp?noticia=658493>

Alega el apelante error en la valoración de la prueba, impugnando la declaración del testigo, siendo su declaración incierta y contradictoria. Manifiesta que la sentencia obvia la situación de absoluta confianza del actor frente a sus clientes.

Procederemos seguidamente a dar respuesta a los alegatos del recurso.

SEGUNDO .- La sentencia de primera instancia considera, en resumen, con relación a la cláusula litigiosa, que la misma fue suscrita conscientemente por el demandado Sr. Federico conociendo sus consecuencias, y ello viene confirmado por la declaración del testigo Don. Juan Carlos . Ello, a pesar de que el texto final difiere del borrador remitido cuatro meses antes por correo electrónico.

Pues bien, la Sala discrepa de dicha apreciación de la prueba llevada a cabo en la sentencia de primera instancia, por las razones que exponemos a continuación.

Según la reciente STJUE de 15 de enero de 2015 , el Tribunal debe apreciar el carácter claro y comprensible de las cláusulas contractuales, y en caso de duda debe dar a esas cláusulas la interpretación más favorable para el **consumidor**. Esta norma se aplica a los contratos tipo de servicios jurídicos, concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional. Dicha sentencia considera con relación a la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas, que en la apreciación de la buena fe hay que prestar especial atención a la fuerza de las respectivas posiciones de negociación de las partes, a si se ha inducido en algún modo al **consumidor** a dar su acuerdo a la cláusula y a si los bienes se han vendido o los servicios se han prestado a petición especial del **consumidor**; que los profesionales pueden cumplir la exigencia de buena fe tratando de manera leal y equitativa con la otra parte, cuyos intereses legítimos debe tener en cuenta. Así, la Directiva 93/13CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, su artículo 5 prevé que "en los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al **consumidor** o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el **consumidor**".

Dicha sentencia refiere que "en relación con las prestaciones ofrecidas por los abogados, existe el principio de una desigualdad entre los <<clientes **consumidores**>> y los abogados a causa, en especial, de la asimetría de la información de la que disponen esas partes. En efecto, los abogados tienen un alto nivel de competencias técnicas que los **consumidores** no poseen necesariamente, de modo que éstos pueden tener dificultades para apreciar la calidad de los servicios que les prestan. Así pues, un abogado que presta en ejercicio de su actividad profesional un servicio a título oneroso a favor de persona física que actúa para fines privados es un <<profesional>>.... Por lo tanto, el contrato para la prestación de ese servicio está sujeto al régimen de esa directiva".

Continúa la expresada Sentencia que "cuando un abogado decide utilizar en las relaciones contractuales con sus clientes las cláusulas tipo previamente redactadas por él mismo... esas cláusulas se integran directamente en los contratos por voluntad de ese abogado.... Así pues, en lo que atañe a los contratos sobre servicios jurídicos, como los que son objeto del litigio principal, corresponde al tribunal remitente considerar la naturaleza específica de esos servicios en su apreciación del carácter claro y comprensible de las cláusulas contractuales conforme al artículo 5 de la Directiva, y en caso de duda debe dar a esas cláusulas la interpretación más favorable para el **consumidor**".

Sobre la base de esta Sentencia del TJUE, y analizando la cláusula en cuestión, comprobamos que la expresada estipulación se haya incluida en la fórmula final del Anexo, introducida en la cláusula de estilo final como antifirma que venía utilizándose por contratos del actor -véase el Anexo Documento 8-; y convenimos que no es fácil advertir ni su inclusión, ni su significado, ni su trascendencia: "Y en prueba de conformidad, para lo no recogido en el presente, una vez cumplido el plazo se aplicará lo estipulado en la condición novena para el



supuesto de terminación unilateral por Familia Micaela Federico Raquel , por lo que ambas partes suscriben el presente Anexo al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por duplicado ejemplar y únicamente a los efectos interesados, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento".

Aparece en un inciso final, introducida en la cláusula de estilo que se venía utilizando para suscribir los documentos, tras una abrumadora cantidad de información sobre la forma de pago a porcentaje, y con remisión al contrato principal, lo que permite inferir, por ese tratamiento secundario otorgado, que la parte demandada no tuvo un conocimiento real y efectivo de su existencia y menos de que se trataba de un cambio en la forma de remuneración, pactada "ab initio" a porcentaje de la venta o enajenación de las fincas y que latía en todo el negocio jurídico. Es decir, es una cláusula que carece de la necesaria transparencia habida cuenta de su importancia, dado que cambiaba todo el sistema de remuneración a porcentaje de la venta o enajenación, a facturación por horas trabajadas.

No nos parece razonable ni lógica esa fórmula de inserción, en una coetilla final de un Anexo a un contrato, de una cláusula tan significativa y trascendental, con las consecuencias que acarrea al cliente de los servicios profesionales, que da al traste con toda la fórmula o idea de pago de honorarios a porcentaje que late en todo el contenido del contrato -y del propio Anexo II-, pasando a acordarse una facturación por horas, ni resulta destacado su primordial contenido económico.

Tampoco resulta metódica esa forma de introducción de dicha estipulación, cuando en el propio documento Anexo II se están pactando las condiciones de pago de los honorarios, de forma muy destacada, en negrita y mayúsculas, y así: **1. CASO DE INDEMNIZACIÓN EN METÁLICO. 2. CASO DE CONVENIO EXPROPIATORIO** [así en el documento]. Lo lógico, hubiera sido emplear el mismo destacado, añadiendo un punto tercero, que, a modo de ejemplo, podría ser así: "**3. CASO DE CUMPLIRSE EL TERMINO PACTADO:** se facturará por horas a razón de 300 euros la hora, habiéndose devengado hasta el presente tantas horas, por lo que la familia Micaela Federico Raquel adeudaría, hasta el momento del presente, tal cantidad".

Llama, además, la atención, la forma -al parecer de la Sala- poco precisa de introducción de dicha cláusula, cuando en el contrato y en los anexos, el resto las estipulaciones son detalladas, específicas, cuidadosas y ordenadas, a modo de ejemplo basta con leer el contrato de 6 de mayo de 2009.

Sin embargo, se inserta dicha estipulación de forma -a nuestro juicio- no escrupulosa, con lo que resulta perfectamente creíble y verosímil que el demandado no se apercibiera, ni de la inserción, ni del contenido, ni del importante significado de la misma, ni de las consecuencias que le acarrea.

Esta tesis que mantenemos resulta, además, reforzada, si tenemos en cuenta que, en el borrador remitido por el actor por correo electrónico a los demandados cuatro meses antes, el citado inciso no aparece.

Y, desde luego, las explicaciones del testigo Don. Juan Carlos no nos convencen en absoluto, refiriendo -adelantándose en sus respuestas a las preguntas del Letrado proponente- que "las últimas cláusulas se incluyeron al final porque si no había que modificar todo el cuerpo del escrito" [vídeo grabación, 00:30]; "que si no habría que rectificar todo el escrito, habría que volver a maquetar". Como si de una imprenta del siglo pasado se tratara, y no de un simple documento word o similar. La Sala conviene que modificar un Anexo como el examinado no resulta especialmente laborioso, y, de hecho, hubo modificaciones en comparación con el borrador remitido. Añadir la cláusula litigiosa en modo destacado -dado el trascendental contenido económico que tenía- en un documento informático no parece que sea un trabajo solícito para cualquier persona que maneje word.

La Sala considera que dicha cláusula, tanto en la forma que aparece incluida en el contrato -como cláusula de estilo final-, como en su redacción, ni es clara, ni destacada, y puede pasar muy fácilmente inadvertida a cualquiera. No nos convencen las manifestaciones del testigo que refiere que vio como explicaban el contenido de dicha cláusula al demandado, pues, simplemente, con haber redactado la misma de forma clara -como hemos apuntado como ejemplo anteriormente-, ninguna ilustración hubiera requerido el Sr. Federico ni para su comprensión, ni para su advertencia. Por todo ello, de conformidad con la Sentencia del TSJE anteriormente citada, la consideramos claramente abusiva, y, por consiguiente, tenida por no puesta, debiendo ser expulsada de dicho Anexo.

Pero, a mayor abundamiento, consideramos que **no hubo desistimiento unilateral de los demandados** : en el contrato ya estaban incluida "la interposición y asistencia a **cuantos procedimientos judiciales de orden civil fueren necesarios** con el fin de obtener la Resolución Judicial del Contrato suscrito con ORBOVISA..." y la "formulación o defensa del Procedimiento Ordinario ante la Jurisdicción Civil, si fuere necesario, para la Resolución Judicial del Contrato de Compraventa suscrito con ORBOVISA". Por ello, discrepamos de la afirmación del actor en su demanda, que refiere que "la llevanza de la segunda instancia no estaba incluida



en el contrato", cuando, a la vista del contrato -véase Estipulación primera, 1.2, (ix) y (x), a juicio de la Sala, indudablemente estaba incluida.

Tampoco el Anexo de 30 de abril de 2010 modificaba esta parte del contrato, modificación de la que únicamente obtenía ventaja el letrado actor, pues, pese a estar incluida en el contrato "la interposición y asistencia a cuantos procedimientos judiciales de orden civil fueren necesarios con el fin de obtener la Resolución Judicial del Contrato", el letrado obtenía las costas del procedimiento devengadas a favor de los demandados.

En síntesis: todo el contrato tenía como objetivo final la venta o enajenación de las fincas, y los honorarios del asesor supeditados a dicha venta, enajenación o expropiación que, finalmente, no se llevó a cabo. Resulta elocuente en el interrogatorio del testigo cuando el Letrado actor le pregunta que "las modificaciones al contrato se hicieron porque debido a la crisis económica no se iba a cobrar", a lo que el testigo responde que "las modificaciones se hicieron porque el PSIR no se llevó a cabo y había que poner una forma de poder cobrar todo lo que se había hecho".

De lo que inferimos que, a pesar de que -según el testigo- era conocido que el PSIR no se iba a llevar a cabo, se hacen unas modificaciones en el Anexo II aludiendo a "la *posible* expropiación de las fincas, como método de gestión acordado por el PSIR (si se lleva a cabo), dato anteriormente desconocido" [así en el anexo], e incluyendo la coletilla litigiosa fundamento de la reclamación.

Finalmente, es un hecho notorio que la situación de crisis económica existía en el momento de la firma del contrato el 6 de mayo de 2009, y que ORBOVISA no había cumplido, pues se había instado la resolución de la compraventa por acto de conciliación y por requerimiento notarial, como recoge el propio contrato: es decir, las circunstancias de coyuntura económica y de posibilidad de pago en especie ya habían sido contempladas en el contrato suscrito (véase la parte expositiva, III, IV, y Estipulación Quinta FORMA DE PAGO, 5.2 Y 5.3), siendo innecesario, a nuestro juicio, el anexo II, lo que refuerza la tesis de que la finalidad de la firma del anexo II era la introducción de la citada coletilla, al objeto de "poder cobrar todo el trabajo que se había hecho" como expresó el testigo Don. Juan Carlos [vídeo grabación, a partir del minuto 28].

TERCERO .- Todo lo expuesto conduce a la estimación del recurso de apelación y la revocación de la sentencia apelada, debiendo ser dictada otra en esta alzada desestimatoria de las pretensiones del actor, con imposición de las costas de primera instancia ex artículo 394 LEC .

La estimación del recurso de apelación conlleva que no hagamos especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada - artículo 398 LEC - debiendo ser devuelto el depósito constituido para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que **estimando el recurso de apelación** interpuesto por la Procuradora Sra. Cabeza Irigoyen, en nombre de doña Micaela , doña Raquel y don Federico , contra la Sentencia 175/2015, dictada el dos de octubre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario 760/2013, **revocamos** la expresada resolución.

En su lugar, **acordamos** :

- 1) **Desestimar íntegramente la demanda** deducida por don Joaquín , representado por la Procuradora Sra. Díaz Rodríguez, contra doña Micaela , doña Raquel y don Federico , **absolviendo a los demandados** de las peticiones de la demanda, con imposición a la parte actora de las costas de primera instancia.
- 2) No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada. Procédase a la devolución del depósito constituido para recurrir.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil , es susceptible de recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo o, en su caso, de recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por los Ilmos./a Sres./a Magistrados/a que la firman y leída por el/la Ilmo./a Sr./a Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, uniéndose certificación a los autos, de lo que yo el/la Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ